



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN-RI-007/2022**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

<p align="center">Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN-RI-007/2022</p>	<p>Eliminado página 21:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del representante o apoderado legal de la persona física o persona moral recurrente, y/o en su carácter de tercero perjudicado. • Nota 2: Número de OCR de la credencial para votar.
--	--

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- Artículo 6 inciso A fracción II y artículo 16.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

- Artículo 6 fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, Artículo 21, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 90 fracción II, Artículo 121 fracción XXXIX, Artículo 169, Artículo 176 fracción III, Artículo 181, y Artículo 186.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, Segundo, fracción XVIII, CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Séptimo, fracción III, Trigésimo octavo fracción I, CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, Quincuagésimo Séptimo, fracciones I, II y II y Quincuagésimo Octavo. SECCIÓN I DOCUMENTOS IMPRESOS, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo segundo inciso b.

Este documento, fue sometido a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, en la **Tercera Sesión Extraordinaria**, celebrada el día **18 de enero de 2023**, en la cual se aprobó:

“ACUERDO CT-E/03-01/23: Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México,



Caja de Previsión De la Policía Preventiva de la Ciudad de México, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, Procuraduría Social de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Cuajimalpa de Morelos, Gustavo A. Madero, Milpa Alta, Miguel Hidalgo, Venustiano Carranza adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, al igual que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la **fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del cuarto trimestre del 2022.”(sic)**

El Acta en mención se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2023/3aExt-2023.pdf>



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE SCG/DGNAT/DN/RI-007/2022



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los 5 días del mes de mayo de 2022.

Vistos los autos del expediente SCG/DGNAT/DN/RI-007/2022, conformado con motivo del escrito recibido el 28 de marzo de 2022, por medio del cual la empresa "Materiales y Procedimientos de México", S.A. de C.V., en lo sucesivo "La recurrente", interpuso recurso de inconformidad en contra de actos de la Alcaldía Cuauhtémoc, en lo sucesivo "La convocante", derivados del acto de fallo de fecha 24 de marzo de 2022, correspondiente a la licitación pública nacional número 30001021-002-22, para la contratación del "Servicio de limpieza en parques, jardines y camellones".

RESULTANDO

1. Que el 28 de marzo de 2022, se recibió el escrito por el cual "La recurrente", interpuso recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que estableció los agravios que a su criterio le ocasionan los actos impugnados, los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.
2. Que el 29 de marzo de 2022, se notificó el oficio número SCG/DGNAT/DN/308/2022, por medio del cual se solicitó a "La convocante" un informe pormenorizado, copia certificada de la documentación relativa a la licitación pública nacional número 30001021-002-22, así como la información con la que sustentara sus manifestaciones.
3. Que el 29 de marzo de 2022, se notificó el oficio número SCG/DGNAT/DN/309/2022, a través del cual solicitó a "La convocante" se pronunciara respecto de la suspensión solicitada por "La recurrente".
4. Que el 29 de marzo de 2022, se emitió Acuerdo por el cual se le previno a "La recurrente" para que subsanara el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 112, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Acuerdo que fue notificado a "La recurrente" mediante el oficio número SCG/DGNAT/DN/322/2022, el 4 de abril de 2022.
5. Que el 31 de marzo de 2022, se recibió el oficio número AC/DGA/542/2022, con el cual "La convocante" rindió informe respecto de la medida cautelar solicitada por "La recurrente", remitiendo diversa documentación en copia certificada para sustentar sus argumentos.
6. Que el 4 de abril de 2022, esta Dirección emitió el Acuerdo por el cual se determinó no otorgar la suspensión del procedimiento de licitación pública nacional número 30001021-002-22, solicitada

1

af



por "La recurrente". Acuerdo que fue notificado a "La convocante" y a "La recurrente" mediante los oficios números SCG/DGNAT/DN/341/2022 y SCG/DGNAT/DN/343/2022, ambos en fecha 6 de abril de 2022.

7. Que el 5 de abril de 2022, se recibió el oficio número AC/DGA/562/2022, a través del cual "La convocante" rindió el informe pormenorizado, adjuntando documentación relativa a la licitación pública nacional número 30001021-002-22, en copia certificada.
8. Que el 8 de abril de 2022, se recibió el escrito por el cual "La recurrente" desahogó en tiempo la prevención formulada por esta Dirección.
9. Que el 8 de abril de 2022, se dictó Acuerdo mediante el cual admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente"; asimismo, se tuvieron por ofrecidas y presentadas las pruebas identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4 y 5.

De igual forma, se fijó el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120, con relación al 123, ambos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, cuya finalidad sería admitir y desahogar las pruebas ofrecidas y recibir alegatos.

Esta Autoridad respecto a la petición de "La recurrente" de que le fuera devuelta la copia certificada del instrumento público número 3,222, de fecha 12 de abril de 2021, determinó que procedería a efectuar la devolución, previa certificación para que obre en el expediente al rubro citado, toda vez que exhibió el original del comprobante de pago ante la Tesorería de la Ciudad de México, por concepto de 30 copias certificadas.

Esta Dirección a efecto de preservar la garantía de audiencia de la empresa "Agrupación Empresarial", S.A. de C.V., en su carácter de tercero perjudicado, ordenó que se diera vista con la finalidad de que manifestara lo que a sus intereses conviniera y aportara pruebas, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la recepción del acuerdo en comentario y previa cita con la finalidad de que se le dé acceso a las oficinas de esta Dirección, lo anterior, toda vez que resultó adjudicada en el procedimiento de la licitación pública nacional número 30001021-002-22, tal y como lo señaló la Alcaldía Cuauhtémoc, al rendir su informe pormenorizado a través del oficio AC/DGA/562/2022.

Acuerdo que le fue notificado a "La recurrente" y a la empresa "Agrupación Empresarial", S.A. de C.V., mediante los oficios números SCG/DGNAT/DN/374/2022 y SCG/DGNAT/DN/375/2022, los días 12 y 13 de abril de 2022, respectivamente:



10. Que el 21 de abril de 2022, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar que compareció “La recurrente”, y no así la empresa “Agrupación Empresarial”, S.A. de C.V., y /o persona alguna en su nombre y representación.

Por otra parte, se hizo constar que la empresa “Agrupación Empresarial”, S.A. de C.V., en su carácter de tercero perjudicada, no manifestó por escrito o mediante comparecencia lo que a su derecho conviniera ni aportó medio de prueba alguno con relación al presente asunto, en el término de tres días hábiles que le fueron otorgados mediante el acuerdo del 8 de abril de 2022 y que le fue notificado el 13 de abril de 2022 por oficio SCG/DGNAT/DN/375/2022, feneciendo su plazo el 20 de abril de 2022; por lo que, de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvo por perdido el derecho de la referida persona moral para realizar manifestaciones y aportar pruebas.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, en términos del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se admitieron las pruebas ofrecidas por “La recurrente” y que identificó en su escrito inicial de inconformidad, como: 1. Copia certificada pasada ante la fe del Notario Público número 185 del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, del instrumento público número 3,222, de fecha 12 de abril de 2021; así como en copia simple consistentes en: 2. Bases; 3. Acta de junta de aclaración de bases de fecha 11 de marzo de 2022; 4. Acta de presentación y apertura de propuestas de fecha 15 de marzo de 2022, y 5. Acta de fallo de fecha 24 de marzo de 2022, todas de la licitación pública nacional número 30001021-002-22; medios de prueba que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, 285, primer párrafo y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvo por recibido el informe pormenorizado y documentación rendido por la Alcaldía Cuauhtémoc, a través del oficio número AC/DGA/562/2022, presentado el 5 de abril de 2022.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 393 y 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal supletoriamente aplicable, se recibieron los alegatos vertidos por el administrador único de “La recurrente” formulados de manera verbal; y se hizo constar que la empresa “Agrupación Empresarial”, S.A. de C.V., y/o persona alguna en su nombre y representación no manifestó alegatos, en virtud de que no compareció de forma personal, ni obraba en el expediente que la citada persona moral hubiera presentado sus alegatos mediante escrito.

ap



Por otra parte, con relación a la petición que efectuó en el periodo de alegatos la empresa "Materiales y Procedimientos de México", S.A. de C.V., de que le sea devuelto el instrumento notarial con el que acreditó su personalidad el administrador único para actuar en nombre y representación de la citada empresa; esta Autoridad en cumplimiento al Acuerdo de admisión de fecha 8 de abril de 2022, y atendiendo a que la referida empresa realizó el pago de derechos correspondiente, procedió a certificar la copia certificada pasada ante la fe del Notario Público número 185 del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, del instrumento público número 3,222, de fecha 12 de abril de 2021, por lo que en la Audiencia de Ley en comento, se procedió a efectuar su devolución.

Finalmente, se hizo constar que la empresa "Agrupación Empresarial", S.A. de C.V., y/o persona alguna en su representación no manifestó alegatos, en virtud de que no compareció de forma personal, ni obra en el expediente en que se actúa que la citada persona moral haya presentado alegatos mediante escrito.

11. Que el 25 de abril de 2022, se recibió el oficio número SCG/DGCOICA/OIC-CUAUH/SUB/0057/2022, con el cual la Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc, remitió copia simple del oficio AC/DGA/691/2022, mediante el cual el Director General de Administración en esa Alcaldía, informó que el procedimiento licitatorio número 30001021-002-22 quedó sin efectos, toda vez que no se formalizó el contrato correspondiente.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, con fundamento en los artículos 1º, 2, 16, fracción III, y 28, fracción XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º y 88, de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1º, 7 fracción III, inciso D), numeral 1; y 258, fracción IV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.



- II. Que la cuestión a resolver con relación a la inconformidad planteada consiste en determinar sobre la legalidad del acto de fallo, celebrado el 24 de marzo de 2022, de la licitación pública nacional número 30001021-002-22.
- III. "La recurrente" en su escrito de inconformidad realizó diversas manifestaciones a modo de agravios, en las que señaló lo siguiente:

"(...)

VI. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

PRIMER MOTIVO DE INCONFORMIDAD. - De acuerdo con el antecedente "C" y la prueba cuarta como Anexo 4 de este escrito la convocante estableció en el Acta de Presentación y Apertura de Propuestas, en la hoja 2 de 3 en su antepenúltimo párrafo lo siguiente:

"Se informa que las propuestas técnicas que cumplieron cuantitativamente, se entregarán a los representantes del área solicitante, lo anterior, con el propósito de que realicen el análisis y evaluación en forma detallada, integral y cualitativa, así como para emitir el dictamen técnico respectivo, el cual, deberá ser entregado a la Unidad Departamental de Adquisiciones a más tardar a las 17:00 Horas del día 17 de marzo del presente año."

De la simple lectura al párrafo anteriormente transcrito se puede apreciar que las propuestas técnicas fueron entregadas a los representantes del área solicitante, quienes de acuerdo al Acta en mención firman en la hoja 3 de 3, los servidores públicos Roxana de la O Acuña Subdirectora de Alumbrado Público y José Alan Mayoral Álvarez JUD de Parques y Jardines, como área responsable de la evaluación técnica.

En ese tenor es importante mencionar que el artículo 43 de "la Ley" establece lo siguiente: (...)

Como bien podrá advertir H. Órgano Interno de Control, la legislación en la materia resulta muy clara en cuanto a que la elaboración de los dictámenes técnicos de evaluación deberán elaborarse de manera analítica, cualitativa y detallada, precisando de manera fundada y motivada las causales o no de cumplimiento, lo cual para el presente caso que nos ocupa resulta claramente contrario a la norma toda vez que la convocante menciona en el Acta de Fallo (Anexo 5) específicamente en el párrafo segundo de la hoja 2 de 5 lo siguiente:

"Una vez efectuada la evaluación cualitativa y detallada a las propuestas técnicas y de conformidad al artículo 43 fracción I, inciso B, de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, y al punto 8.2 de la Bases, la Dirección General de Servicios Urbanos, a través del C. Jorge Ruiz Morales, Subdirector de Enlace Administrativo, como Área solicitante, mediante oficio No. AC/DGSU/SA/0720/2022, emite su Dictamen Técnico, determinando que las propuestas técnicas de los licitantes "Agrupación Empresarial, S.A. de C.V." y "Materiales y Procedimientos de México, S.A. de C.V.: Si Cumple Cualitativamente con los requisitos establecidos en las Bases y en la Junta de Aclaratoria."



En ese mismo orden de ideas es preciso establecer que la convocante en ningún momento durante el desarrollo del Acto de Fallo mostro o acento (SIC) en el Acta correspondiente el citado Dictamen Técnico, lo cual genera una situación de incertidumbre y certeza jurídica para mi representada, en el entendido de que no es posible determinar la calificación positiva o adjudicación a un determinado licitante, sin antes evaluar de manera cualitativa y detallada, fundando y motivando cada una de las evaluaciones de los requisitos, en cumplimiento a lo solicitado en la Bases de la Licitación, por lo anterior podría suponerse que el área solicitante no evaluó de manera detallada y cualitativa la propuesta de los licitantes y que pretende ocultar o evidenciar algún posible incumplimiento por parte del licitante Agrupación Empresarial, S.A. de C.V., lo anterior en total perjuicio a mi representada.

(...)

De lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que la obligación de toda autoridad es fundar y motivar debidamente su acto para que éste sea legal y pueda afectar la esfera jurídica de los gobernados, ya que en caso contrario nos encontramos ante un acto ilegal de autoridad que si se permitiera, acarrearía un estado de inseguridad jurídica para los particulares.

En este orden de ideas, si por el contrario, la autoridad no funda ni motiva debidamente su acto de autoridad, este terminaría siendo ilegal y por tanto no debería surtir consecuencias en la vida de los particulares.

Conforme a lo expuesto, es menester precisar que con el solo señalamiento en el Dictamen Técnico de que ambas propuesta cumplen cualitativamente, sin valorar de manera integral el contexto y repercusiones de su actuar durante el acto de Fallo, constituyen en una grave falta de observancia conforme a lo fundado y motivado en los párrafos anteriores, pues es obvio que la lesión o agravio consiste en la indebida valoración de la propuestas presentadas durante el acto de Presentación y Apertura de Proposiciones, además de la omisión de valorarlo integralmente y realizar las evaluaciones cualitativa y detalladamente, así como informar de manera fundada y motiva cada una de las evaluaciones técnicas realizadas a las propuestas de los licitantes, de tal manera que se permitan dar la certeza jurídica a mi representada y a la esfera jurídica de los gobernados.

En consecuencia, si un acto de autoridad no cumple con la debida fundamentación y motivación, dicho acto entonces deberá declararse su nulidad al ser violatorio de los derechos humanos de los gobernados establecidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales que tutelan los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídicas. (...)

SEGUNDO MOTIVO DE INCONFORMIDAD. - *De acuerdo con el antecedente "D" y la prueba Quinta como Anexo 5 de este escrito, durante la celebración del acto de fallo de la Licitación Pública Nacional No. LPN-30001021-002-22, relativa a la contratación del "Servicio de Limpieza en Parques, Jardines y Camellones", se encontraba presente una servidora pública, que se ostentó como Subdirectora de Alumbrado Público y representante de la Dirección de Imagen y Mantenimiento del Espacio Público, quien posterior a la etapa de subasta de las propuestas económicas, solicitó se dejará sin efecto el consto (SIC) proporcional al mes de marzo, puesto que*



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE SCG/DGNAT/DN/RI-007/2022



menciono estaba próximo a concluir, no obstante lo anterior esto varía significativa y circunstancialmente las condiciones originales con las que se convocó de origen el procedimiento licitatorio de acuerdo con el artículo 37 de "la Ley", el cual establece lo siguiente: (...)

Como se desprende de la simple lectura del artículo citado, "la Ley" es clara y precisa al establecer que las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrán modificar los aspectos establecidos en la convocatoria y las bases de licitación, siempre que no implique la sustitución, variación o disminución de los bienes o servicios requeridos originalmente, por tal razón resulta contrario a la normal y completamente violatorio de los derechos de mi poderdante el que durante la etapa del fallo, la cual no es la etapa procesal considerada en el artículo 37 de "la Ley", los representantes del área solicitante de manera arbitraria e infundada decidan eliminar, variar y disminuir la cantidad de los servicios originalmente convocados, lo anterior se logra evidenciar en el Acta de Fallo (Anexo 5), en la página 3 de 5, en el Apartado "Fallo", donde se plasma un cuadro de texto en el cual se aprecia el importe \$0.00, correspondiente al mes de marzo, situación contraria a la norma toda vez que la adjudicación realizada aun debía considerar la parte proporcional de los días del mes de Marzo, como se establece en las Bases (Anexo 2) del procedimiento Licitatorio.

Por otra parte la eliminación de la cotización de los precios del mes de marzo fueron plasmados en el dictamen de fallo sin que se estableciera en el Acta de Fallo que la citada modificación había sido a solicitud expresa de la representante de la Dirección de Imagen y Mantenimiento del Espacio Público, misma que se encontraba presente en la celebración del acto de fallo, quien se negó a la firma y rubrica del acta correspondiente, en precedencia (SIC) de la Representante del Órgano Interno de Control en Cuauhtémoc.

(...)

Por las razones ofrecidas, a lo largo del presente recurso de inconformidad es procedente que esa H. Autoridad declare la nulidad del acto de Fallo y suspenda inmediatamente el procedimiento de contratación y formalización de contrato, al quedar evidenciadas las violaciones cometidas en perjuicio de mi representada, el interés social, la libre participación y concurrencia, así como, los principios constitucionales y derechos inherentes transgredidos durante la elaboración del dictamen técnico y el acto de Fallo. (...)"

(Lo resaltado es por parte del promovente)

Por su parte, se tienen por reproducidas las manifestaciones que hizo valer "La convocante", a través del oficio número AC/DGA/562/2022, presentado el día 5 de abril de 2022, en esta Secretaría.

- IV. Previamente al estudio del fondo del presente asunto, esta Dirección por cuestión de orden y método, procederá a analizar las causales de improcedencia que hubieren hecho valer las partes o

ap



que de oficio se adviertan, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a la siguiente tesis jurisprudencial.

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".1

Sobre el particular, en el oficio número AC/DGA/562/2022, "La convocante" indicó que debe desecharse el presente recurso de inconformidad, por actualizarse el supuesto previsto en el artículo 121, fracción II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ya que desde su perspectiva, "La recurrente" en su primer agravio está confirmando que la propuesta presentada por ésta fue evaluada de manera positiva al igual que la del licitante "Agrupación Empresarial", S.A. de C.V., por lo que considera "La convocante" que en ningún momento se afectan los intereses legítimos de "La recurrente".

En ese sentido, a efecto de determinar la procedencia o improcedencia de dicha causal, se realizan los razonamientos jurídicos siguientes:

"La convocante" como hemos visto, pretende que se deseche por improcedente el recurso de inconformidad, por actualizarse a su criterio, la causal prevista en la fracción II, del artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, precepto que se cita para mejor comprensión:

"Artículo 121.- Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:

(...)

II. Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;

(...)"

Sin embargo, es de señalar que carece de sustento jurídico lo manifestado por "La convocante", siendo que "La recurrente" acreditó contar con un interés legítimo para interponer, en términos del artículo 88 de la Ley de Adquisiciones para Distrito Federal, el recurso de inconformidad que nos ocupa, en contra del acto de fallo de fecha 24 de marzo de 2022, correspondiente a la licitación pública nacional número 30001021-002-22; lo anterior, toda vez que se estima que, el interés legítimo para interponer dicho medio de impugnación contra el acto dictado en el aludido procedimiento, surge desde el momento en que se adquieren las bases respectivas, lo cual faculta

1 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Cómún, Tesis: VI.2o. J/323, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80, Agosto de 1994, página 87, Tipo: Jurisprudencia.



al interesado para interponer el medio de impugnación previsto en el citado ordenamiento legal, **en cualquier etapa del procedimiento de licitación**, atendiendo a que la intención del legislador fue permitir que todo aquel que tome parte en el procedimiento de contratación de servicios o productos con el gobierno, pueda defenderse en los casos en los que considere que se contravienen disposiciones que rigen la materia, lo cual es acorde no sólo con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino incluso con el principio de legalidad que permitirá, por lo menos en sede administrativa, **verificar que el acto de que se trate se apegó a derecho**.

Por lo tanto, "La recurrente" cuenta con el interés legítimo para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que adquirió bases y participó en el procedimiento de licitación pública nacional número 30001021-002-22, con la finalidad de resultar adjudicada, y por ende tiene interés para impugnar la legalidad del acto impugnado, que señala le causó un perjuicio a sus intereses.

Sirve de sustento a lo anterior, los siguientes criterios.

INCONFORMIDAD PREVISTA EN LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LOS OFERENTES EN UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA INTERPONER DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA LOS ACTOS DICTADOS EN ÉSTE.²

En relación con la inconformidad prevista en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debe destacarse que los licitantes u oferentes en un procedimiento de licitación pública carecen del derecho subjetivo a la adjudicación o suscripción del contrato, pues éste se encuentra sujeto a lo que la autoridad competente resuelva; sin embargo, conforme a los artículos 65 a 70 del citado ordenamiento tienen interés legítimo para interponer dicho medio de impugnación contra los actos dictados en el aludido procedimiento, el cual surge desde el momento en que adquieren las bases respectivas, lo que se traduce en que, en una competencia justa, su oferta sea tomada en cuenta, esto es, analizada por el órgano convocante en los términos previstos en las normas jurídicas que regulan el procedimiento, a fin de que el fallo se emita legalmente. Así, entendido el interés legítimo como la pretensión o poder de exigencia respecto a la legalidad de un acto de la autoridad cuya anulación o declaración de ilegalidad trae aparejada una ventaja, a través de invocar la titularidad de un interés y en virtud de presentar una situación especial o cualificada relacionada con una lesión o principio de afectación a la esfera jurídica del inconforme, la resolución correspondiente tendrá por objeto amular los actos irregulares así como sus consecuencias.

² Registro digital: 2000014, Alzada, Materias(s): Administrativa, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: Libro III, Diciembre de 2011 Tomo 5, Tecla: I.4o.A.1 A (10a.), Página: 3774



INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. TODA PERSONA QUE PARTICIPE EN ALGUNO DE LOS TRES PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA PUEDE INTERPONER DICHO RECURSO Y NO SÓLO QUIENES LO HAGAN EN EL DE LICITACIÓN.³

De la interpretación armónica de los artículos 2, fracción VII, 42 y 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se colige que toda persona que participe en alguno de los tres procedimientos de contratación pública, como son: licitación pública, invitación a cuando menos tres personas y adjudicación directa, puede interponer el recurso de inconformidad previsto en el tercero de los mencionados preceptos, sin que pueda considerarse que esté restringido a quienes lo hagan en el de licitación, atento a que la intención del legislador fue permitir que todo aquel que tome parte en un acto de contratación de servicios o productos con el gobierno, pueda defenderse en los casos en que durante el procedimiento relativo o en el fallo se contravengan las disposiciones que rigen la materia, lo que además es acorde no sólo con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagra a plenitud el derecho de defensa, sino incluso con el principio de legalidad que permitirá, por lo menos en sede administrativa, verificar que la decisión de adjudicación se apegó a derecho.

- v. Ahora bien, esta Autoridad procede a realizar el estudio de las manifestaciones que en vía de agravio efectuó "La recurrente", en los siguientes términos:

En su primer agravio, señala "La recurrente" que "La convocante" en el acta de presentación y apertura de propuestas, estableció que las propuestas técnicas que cumplieron cualitativamente fueron entregadas a los representantes del área solicitante para su evaluación cualitativa y emisión del dictamen técnico respectivo, pero "La convocante" en ningún momento durante el desarrollo del acto de fallo mostró o asentó el citado Dictamen Técnico, siendo que conforme al artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal la elaboración de los dictámenes técnicos debería ser de manera analítica, cualitativa y detallada, precisando "La convocante" de manera fundada y motivada las causales o no de cumplimiento, por lo que, "La recurrente" considera que se genera una situación de incertidumbre y falta de certeza jurídica para ésta, pues señala que no es posible determinar la calificación positiva o adjudicación a un determinado licitante, sin antes evaluar de manera cualitativa y detallada, fundando y motivando cada una de las evaluaciones de los requisitos, en cumplimiento a lo solicitado en la bases, por lo que a consideración de "La recurrente" podría suponerse que el área solicitante no evaluó de manera detallada y cualitativa la propuesta de los licitantes y que pretende ocultar o evidenciar algún posible incumplimiento por parte del licitante "Agrupación Empresarial", S.A. de C.V., en total perjuicio de la propia recurrente.

³ Registro digital: 167704. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa. Tesis: 17o.A.612 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2796. Tipo: Aislada.



En su segundo agravio, "La recurrente" precisa que durante la celebración del acto de fallo de la licitación pública nacional número 30001021-002-22, se encontraba presente una servidora pública, quien se ostentó como Subdirectora de Alumbrado Público y representante de la Dirección de Imagen y Mantenimiento del Espacio Público, quien posterior a la etapa de subasta de las propuestas económicas, solicitó se dejará sin efecto el costo proporcional al mes de marzo, mencionando que estaba próximo a concluir, lo que a juicio de "La recurrente" varía significativa y circunstancialmente las condiciones originales con las que se convocó de origen el procedimiento licitatorio de acuerdo con el artículo 37 de la Ley de la materia, siendo que el acto de fallo no es la etapa procesal considerada en el citado artículo, por lo cual los representantes del área solicitante de manera arbitraria e infundada decidieron eliminar, variar y disminuir la cantidad de los servicios originalmente convocados, lo que se evidencia en la propia acta de fallo, en la página 3 de 5, en el apartado fallo, donde se plasmó un cuadro de texto en el cual se aprecia el importe \$0.00, correspondiente al mes de marzo por lo que, a dicho de "La recurrente", dicha situación resulta contraria a la norma, toda vez que "La convocante" al realizar la adjudicación, aún debía considerar la parte proporcional de los días del mes de marzo, tal y como se estableció en las bases del procedimiento licitatorio de mérito.

Por otra parte, "La recurrente" manifiesta que la eliminación de la cotización de los precios del mes de marzo fueron plasmados en el dictamen de fallo sin que se estableciera por parte de "La convocante" en la propia acta de fallo que la citada modificación había sido a solicitud expresa de la representante de la Dirección de Imagen y Mantenimiento del Espacio Público, misma que se encontraba presente en la celebración del acto de fallo, quien se negó a firmar y rubricar el acta correspondiente, en presencia de la representante del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc.

En ese sentido, se procederá al análisis de los agravios hechos valer por "La recurrente", conforme al orden planteado por ésta, el identificado como **PRIMERO**, que a la letra se transcribe:

"LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 30001021-002-22
"SERVICIO DE LIMPIEZA EN PARQUES, JARDINES Y CAMELLONES"
ACTO DE FALLO

(...)

DICTAMEN

... EL DÍA 15 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, SE REALIZÓ EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS, INDICANDO QUE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR LOS LICITANTES "AGRUPACIÓN EMPRESARIAL", S.A. DE C.V. Y "MATERIALES Y

ap



PROCEDIMIENTOS DE MÉXICO", S.A. DE C.V., CUMPLIERON CUANTITATIVAMENTE CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LAS BASES DE ESTA LICITACIÓN Y EN LA JUNTA ACLARATORIA, MOTIVO POR EL CUAL, SE ACEPTARON SUS PROPUESTAS PARA SU ANÁLISIS CUALITATIVO, ASÍ MISMO, SE INFORMA, QUE EL LICITANTE "INTERACOM2", S.A. DE C.V., NO ASISTIÓ AL EVENTO NI TAMPOCO PRESENTÓ PROPUESTA. (...)

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 43 FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C), DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, "LA CONVOCANTE" REALIZÓ EL ANÁLISIS DETALLADO Y CUALITATIVO A LA DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LOS LICITANTES PARA EL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

ASIMISMO, SE INFORMA QUE CON RELACIÓN A LAS PROPUESTAS ECONÓMICAS, SE VERIFICÓ QUE OFERTARON LA TOTALIDAD DEL ANEXO I, QUE EL PRECIO UNITARIO FUESE EN MONEDA NACIONAL, QUE LA APLICACIÓN DEL I.V.A. E IMPORTE TOTAL FUESEN CORRECTOS, ADEMÁS, SE REVISÓ QUE LA GARANTÍA PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS PROPUESTAS, FUESEN EXPEDIDAS POR INSTITUCIONES LEGALMENTE CONSTITUIDAS Y FACULTADAS, ASÍ COMO LA AUTENTICIDAD DE LAS MISMAS.

DERIVADO DE LO ANTERIOR SE DETERMINA QUE LAS PROPUESTAS DE AMBOS LICITANTES CUMPLEN CUALITATIVAMENTE.

DICTAMEN TÉCNICO EMITIDO POR EL ÁREA REQUIRENTE:

UNA VEZ EFECTUADA LA EVALUACIÓN CUALITATIVA Y DETALLADA A LAS PROPUESTAS TÉCNICAS, Y DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y AL PUNTO 8.2 DE LAS BASES, LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS URBANOS, A TRAVÉS DEL ... SUBDIRECTOR DE ENLACE ADMINISTRATIVO COMO ÁREA SOLICITANTE, MEDIANTE OFICIO N° AC/DGSU/SA/0720/2022, EMITE SU DICTAMEN TÉCNICO, DETERMINANDO QUE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS DE LOS LICITANTES "AGRUPACIÓN EMPRESARIAL", S.A. DE C.V. Y "MATERIALES Y PROCEDIMIENTOS DE MÉXICO", S.A. DE C.V., SÍ CUMPLE CUALITATIVAMENTE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES Y EN LA JUNTA ACLARATORIA.

(...)

ACTO SEGUIDO, Y DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 43 FRACCIÓN II DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, "LA CONVOCANTE" DA A CONOCER QUE LA SUMA DE LOS PRECIOS UNITARIOS MÁS BAJOS OFERTADOS, ES POR UN IMPORTE TOTAL DE \$8,184,795.64 ANTES DE I.V.A.

DE CONFORMIDAD A LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PRESENTACIÓN DE PRECIOS MÁS BAJOS PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO OBJETO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, Y DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 4.6 DE LA CIRCULAR



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE SCG/DGNAT/DN/RJ-007/2022



UNO BIS VIGENTE, "LA CONVOCANTE" INDICA A LOS LICITANTES, QUE SIDESEAN (SIC) PRESENTAR MEJORA DE PRECIOS (SUBASTA), DEBERÁN REALIZARLO MEDIANTE EL FORMATO DENOMINADO ANEXO N° 11, MISMO QUE SE PROPORCIONÓ EN ESTE ACTO.

PREVIO A LA SUBASTA LOS LICITANTES DEBERÁN ACREDITARSE MEDIANTE PODER NOTARIAL O ACTA CONSTITUTIVA, ASIMISMO, QUE AMBOS ESTÁN DE ACUERDO PARA QUE SE LLEVARÁ A CABO EN DOS RONDAS EN ORDEN ASCENDENTE EN PUNTOS PORCENTUALES.

DERIVADO DE LO ANTERIOR, LOS REPRESENTANTES DE LAS EMPRESAS "AGRUPACIÓN EMPRESARIAL", S.A. DE C.V. Y "MATERIALES Y PROCEDIMIENTOS DE MÉXICO", S.A. DE C.V.; MANIFIESTAN QUE SÍ DESEAN SUBASTAR CON MEJORES PRECIOS EN BENEFICIO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, ACREDITANDO SU PERSONALIDAD JURÍDICA DE REPRESENTACIÓN MEDIANTE LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: (...)

COMO RESULTADO DE LO ANTERIOR, SE PROCEDE A EMITIR EL SIGUIENTE:

FALLO

SE ADJUDICA EL "SERVICIO INTEGRAL DE LIMPIEZA DE PARQUES, JARDINES Y CAMELLONES" OBJETO DE LA PRESENTE LICITACIÓN, AL PRESTADOR DE SERVICIOS "AGRUPACIÓN EMPRESARIAL, S.A. DE C.V."; (...)

Del acta de fallo, de fecha 24 de marzo de 2022, que obra en copia certificada en el expediente en que se actúa a fojas 00185 a 00189, remitida por "La convocante", en su informe pormenorizado, la cual tiene valor probatorio pleno por ser documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 327, fracciones II y V, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente, en términos del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, en relación con el 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; se advierte que, como lo expresa "La recurrente", "La convocante" señaló de manera enunciativa que las propuestas presentadas por "La recurrente" y la empresa "Agrupación Empresarial", S.A. de C.V., cumplían cualitativamente con los requisitos establecidos en las bases y en la junta de aclaración de bases de la licitación pública nacional número 30001021-002-22, lo anterior, derivado del dictamen técnico emitido por "La convocante".

Al respecto, "La convocante" en su informe pormenorizado recibido en esta Secretaría el 5 de abril de 2022, por oficio número AC/DGA/562/2022, manifestó lo siguiente:

"(...)



Por otra parte y en atención a la solicitud de dar contestación a lo externado por la inconforme se precisa lo siguiente: (...)

Al respecto me permito precisar que la inconformidad del promovente versa circunstancialmente sobre el dictamen técnico emitido por el área solicitante el cual acusa de ser carente de la debida fundamentación y motivación respecto a la evaluación técnica realizada a los licitantes participantes del procedimiento licitatorio que nos ocupa, en este sentido de conformidad con el artículo 43 fracción I, inciso b), remito adjunto al presente como Anexo 6, copia certificada del dictamen de evaluación técnica, para que esa Autoridad Resolutora tenga a bien determinar si existe o no falta de fundamentación o motivación por parte de los servidores públicos responsables de realizar la mencionada evaluación técnica, toda vez que esta Dirección General de Administración no es competente para determinar si existe o no una falta de fundamentación o motivación al respecto.

Por otra parte informo que la evaluación legal y económica, fue realizada por la convocante en estricto apego a la normatividad aplicable, anexando adjunto al presente en copia certificada Anexo 5, consistente en Acta de Fallo de fecha 24 de marzo de 2022, en la cual consta el dictamen legal y económico realizado por la convocante.

(...)

Como se puede observar el propio promovente está confirmando que la propuesta presentada por su representada fue evaluada de manera positiva al igual que la del licitante Agrupación Empresarial, S.A. de C.V., en este sentido se puede aducir que en ningún momento se están afectando los intereses legítimos del promovente, por tal razón se actualizaría la hipótesis del artículo mencionado anteriormente para desestimar este primer motivo de inconformidad.

(...)

En ese sentido, tomando en consideración los argumentos de "La recurrente" y de "La convocante", conforme a las pruebas que integran el expediente en que se actúa, así como lo estipulado en los artículos 43 fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, que regulan el procedimiento de licitación, que establecen la forma y términos en que "La convocante" debe proceder a emitir el fallo de la licitación en cuanto a lo que es el Dictamen; esto es, precisando los aspectos para realizar la evaluación, enunciar el análisis cualitativo que realizó de las propuestas, así como dar el resultado de las mismas; por lo anterior, esta Autoridad estima que no le asiste la razón a "El recurrente" por lo que hace al agravio marcado como PRIMERO.

En efecto los artículos 43 fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal son del tenor literal siguiente:

"Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:



II. En la segunda etapa, en junta pública la convocante comunicara el resultado del dictamen, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, señalándose detalladamente las causas por las cuales fueron desechadas las propuestas y las que no resultaron aceptadas, indicándose, en su caso, las que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos, así como el nombre del licitante que oferta las mejores condiciones y el precio más bajo por lo bienes o servicios objeto de la licitación, dando a conocer el importe respectivo.

Artículo 49.- Para hacer el análisis cualitativo de las propuestas, la convocante deberá verificar que las mismas incluyan toda la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación, una vez hecha la valoración de las propuestas, se elaborará un dictamen que servirá de fundamento para emitir el fallo, el cual indicará la propuesta que, de entre los licitantes, haya cumplido con todos los requisitos legales y administrativos, técnicos, de menor impacto ambiental y económicos requeridos por la convocante, que haya reunido las mejores condiciones para la Administración Pública del Distrito Federal, que haya acreditado ser proveedor salarialmente responsable, que haya garantizado satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y haya presentado el precio más bajo.

(Lo resaltado y subrayado es por parte de esta Dirección)

Los preceptos jurídicos citados facultan a "La convocante" para:

1. Llevar a cabo la evaluación cualitativa de las propuestas presentadas en un procedimiento de licitación, evaluación que tiene como finalidad que "La convocante" verifique si los licitantes cubren los requisitos de carácter legal, administrativo, técnico y económico exigidos en las bases.
2. El resultado le servirá de fundamento para el fallo, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado; de tal forma que corresponde a "La convocante" señalar las propuestas desechadas y las que no resultaron aceptadas, así como aquéllas que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos tanto legales y administrativos, como técnicos y económicos.

Por tanto, del análisis del acta de fallo de la licitación pública nacional número 30001021-002-22, que tuvo verificativo el 24 de marzo de 2022, y del dictamen que lo fundamentó, el cual fue remitido a "La convocante" a través del oficio AC/DGSU/SA/0720/2022, esta Dirección advierte que "La convocante" ajustó su actuación al procedimiento que señalan los artículos 43 fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, toda vez que:



1. Verificó que los licitantes colmaran los requisitos de carácter legal, administrativo, técnico y económico, exigidos en las bases.
2. El resultado de dicha verificación lo dio a conocer en la emisión del fallo, es decir, dio a conocer el dictamen técnico en el que estableció las propuestas que cumplieron con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos solicitados en las bases de la licitación de mérito, mismo que obra a fojas 00191 a 00193 del expediente en que se actúa, y del que se advierte que se verificaron los citados requisitos.

De ahí que, el acto de fallo de fecha 24 de marzo de 2022, se ajustó a lo establecido en los artículos 43 y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, ya que "La convocante" como hemos visto dio a conocer el dictamen técnico, en el cual indicó las propuestas que se admitieron, basada en el dictamen técnico visible a fojas 00191 a 00193, y en el que se establece que ambos licitantes cumplen con las bases y lo establecido en la junta de aclaraciones; en efecto, del análisis realizado al dictamen técnico, se puede advertir que en éste se verificó que ofertaran la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos solicitados en las bases de la licitación de mérito.

A mayor abundamiento es importante señalar que "La convocante" se apejó a lo establecido en la ley, es decir, dio a conocer y plasmó en el acta de fallo el resultado del dictamen técnico, en el que se estableció las propuestas que cumplieron con la totalidad de los requisitos; y en efecto, no mostró o brindó copias de dicho dictamen técnico, toda vez que la Ley no obliga en ningún momento a "La convocante" a que durante el desarrollo del acto de fallo muestre o brinde copias del dictamen técnico como pretende hacer valer "La recurrente"; en virtud de lo expuesto, resulta **infundado** el agravio en estudio, identificado como **PRIMERO**.

A continuación, se procederá al análisis identificado como **SEGUNDO**; el cual señala esencialmente que se encontraba presente una servidora pública, quien se ostentó como Subdirectora de Alumbrado Público y representante de la Dirección de Imagen y Mantenimiento del Espacio Público, quien posterior a la etapa de subasta de las propuestas económicas, solicitó se dejará sin efecto el costo proporcional al mes de marzo, mencionando que estaba próximo a concluir, lo que a juicio de "La recurrente" varía significativa y circunstancialmente las condiciones originales con las que se convocó de origen el procedimiento licitatorio de acuerdo con el artículo 37 de la Ley de la materia, siendo que el acto de fallo no es la etapa procesal considerada en el citado artículo, por lo cual los representantes del área solicitante de manera arbitraria e infundada decidieron eliminar, variar y disminuir la cantidad de los servicios originalmente convocados, lo que se evidencia en la propia acta de fallo, en la página 3 de 5, en el



apartado fallo, donde se plasmó un cuadro de texto en el cual se aprecia el importe \$0.00, correspondiente al mes de marzo, por lo que a dicho de “La recurrente” dicha situación resulta contraria a la norma, toda vez que “La convocante” al realizar la adjudicación, aún debía considerar la parte proporcional de los días del mes de marzo, tal y como se estableció en las bases del procedimiento licitatorio de mérito.

Sobre el particular, resulta necesario transcribir la parte conducente al informe pormenorizado recibido en esta Secretaría el 5 de abril de 2022, por oficio número AC/DGA/562/2022, mediante el cual señaló lo siguiente:

(...)

Por otra parte el segundo motivo de inconformidad versa conforme a lo siguiente: (...)

Para dar contestación a este motivo de inconformidad, me permito precisar que la no consideración de la cotización correspondiente al mes de marzo, fue por solicitud verbal de la Subdirectora de Alumbrado Público, Representante de la Dirección de Imagen y Mantenimiento del Espacio Público, lo anterior en apego a lo estipulado en el artículo 44 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

En este sentido se puede aducir que en ningún momento se están afectando los intereses legítimos del promovente, por tal razón se actualizaría la hipótesis del 121 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México para desestimar este segundo motivo de inconformidad.

Al respecto, del análisis al informe pormenorizado se puede observar que la misma Autoridad convocante se fundamentó del porqué de la modificación, al precisar que la no consideración de la cotización correspondiente al mes de marzo, fue por solicitud verbal de la Subdirectora de Alumbrado Público, Representante de la Dirección de Imagen y Mantenimiento del Espacio Público, lo anterior en apego a lo estipulado en el artículo 44 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Acorde al punto que antecede resulta necesario transcribir el artículo 44 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, el cual a la letra señala lo siguiente:

LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL

(...) Artículo 44.- En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión del fallo, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrán modificar hasta un 25 % la cantidad de bienes, monto o plazo del arrendamiento o la prestación del servicio a contratar, siempre y cuando, existan razones debidamente fundadas o causas de interés público, caso fortuito o fuerza mayor, mismas que deberán tenerse acreditadas fehacientemente.



Cuando la modificación se realice en el acto de:

(...)

1. Fallo hasta antes de su emisión, la convocante deberá proporcionar el formato y conceder un plazo no mayor a tres días para su presentación, solo aquellos licitantes que hubieren cumplido con los requisitos legales, técnicos y económicos, y se abstendrá de realizar el mejoramiento de precios, debiendo señalar hora y fecha para la presentación del formato y continuación del acto.
(...)

Del análisis de las transcripciones realizadas con antelación, se observa que en efecto, "La convocante" debía ceñirse a realizar lo establecido en artículo 44 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, la cual establece lo siguiente:

- Para modificar antes de la emisión del fallo hasta un 25 % la cantidad de bienes, monto o plazo del arrendamiento o la prestación del servicio a contratar, la Autoridad convocante debe acreditar fehacientemente, así como fundar, las razones o causas de interés público, caso fortuito o fuerza mayor, por las cuales se está llevando a cabo dicha modificación.

Cuando la modificación se haga antes de su emisión del fallo, la convocante deberá:

1. Proporcionar el formato.
2. Conceder un plazo no mayor a tres días para su presentación, solo a aquellos licitantes que hubieren cumplido con los requisitos legales, técnicos y económicos.
3. Abstenerse a realizar el mejoramiento de precios, señalando hora y fecha para la presentación del formato y continuación del acto.

Así mismo, resulta necesario observar el acto impugnado; visible a fojas 00185 a 00189:



LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 30001021-002-22
"SERVICIO INYTEGRAL DE LIMPIEZA EN PARQUES, JARDINES Y CAMELLONES"
ACTA DE FALLO

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 14:00 HORAS DEL DÍA 24 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, SE REUNIERON EN EL AUDITORIO DE LA ALCALDIA CUAUHTÉMOC SITO EN CALLE ALDAMA Y MINA SIN, COLONIA BUENAVISTA, C.P. 06350, DE ESTA CIUDAD DE MEXICO, LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE A CONTINUACIÓN SE MENCIONAN: EN REPRESENTACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, EL C. ANTONIO ROMERO RODRIGUEZ, JUD DE ADQUISICIONES, POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS URBANOS, JORGE RUIZ MORALES, SUBDIRECTOR DE ENLACE ADMINISTRATIVO Y JOSÉ ALAN MAYORAL ALVÁREZ, JUD DE PARQUES Y JARDINES, POR EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, LIC. DIANA AVRIL PÉREZ RODRÍGUEZ, JUD. DE AUDITORIA OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO A* ASÍ COMO LOS LICITANTES CUYOS NOMBRES SE RELACIONAN AL FINAL DE LA PRESENTE ACTA, PARA CELEBRAR EL ACTO DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 30001021-002-22, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 43 FRACCIÓN NI DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, LA CUAL SE DESARROLLÓ COMO A CONTINUACIÓN SE INDICA:-----

LOS CC.- ANTONIO ROMERO RODRIGUEZ, JORGE RUIZ MORALES, Y JOSÉ ALAN MAYORAL ALVAREZ, QUIENES SE ENCUENTRAN PRESENTES EN ESTE ACTO COMO PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ACTUANTES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, Y DERIVADO DEL "ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR CON LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL DÍA 27 DE MAYO DE 2015, Y CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LAS POLÍTICAS TERCERA, CUARTA, Y SEXTA. DEL REFERIDO ACUERDO, MANIFIESTAN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE EN CARÁCTER DE SERVIDORES PÚBLICOS, NO SE CONFIGURA ALGUNA CLASE DE CONFLICTO DE INTERÉS EN RAZÓN DE LAS RELACIONES PASADAS, PRESENTES O FUTURAS, CON LAS PERSONAS QUE LICITAN EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, ELLO EN VIRTUD DE QUE NO SE TIENE NINGUNA CLASE DE VINCULO DE CARÁCTER PROFESIONAL LABORAL, PERSONAL, FAMILIAR O DE NEGOCIOS, CON LAS CITADAS PERSONAS, NI CON SUS SOCIOS, DIRECTIVOS, ACCIONISTAS, ADMINISTRADORES, COMISARIOS Y DEMAS PERSONAL RESPONSABLE DE SUS PROCESOS DE VENTA, COMERCIALIZACIÓN, RELACIONES PÚBLICAS O SIMILARES QUE PUEDAN DESPLEGAR LAS REFERIDAS PERSONAS.-----

PRESIDE ESTE ACTO ANTONIO ROMERO RODRÍGUEZ, COMUNICANDO A LOS PRESENTES QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 39 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, "LA CONVOCANTE" EFECTUO LA REVISIÓN EN LOS SITIOS OFICIALES DE INTERNET DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASIMISMO, SE REALIZO LA CONSULTA ELECTRÓNICA DE PROVEEDORES EN INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL (CEPIC), DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO N° CG/284/2013, DE FECHA 21 DE MARZO DE 2013 EMITIDO POR EL ENTONCES CONTRALOR GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL SIN QUE EN EL LISTADO SE APRECIARA QUE ALGUNO DE LOS LICITANTES SE ENCUENTRA SANCIONADO O EN INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, COMUNICANDO QUE DICHO LISTADO SE RUBRICA POR LOS ASISTENTES EN ESTE ACTO Y PASA A FORMAR PARTE DE LA PRESENTE ACTA.-----

-----DICTAMEN-----

EL DÍA 11 DE MARZO DE 2022, SE LLEVÓ A CABO LA JUNTA DE ACLARACIÓN DE BASES. INFORMÁNDOSE QUE 08 LICITANTES ADQUIRIERON BASES PARA PARTICIPAR EN ESTE PROCEDIMIENTO SIENDO ESTOS: "INTERACOM2, S.A. DE C. V.", "AGRUPACIÓN EMPRESARIAL, S.A. DE C.V." Y "MATERIALES Y PROCEDIMIENTOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V."

EN ESTE ACTO SE DIO RESPUESTA A LOS CUESTIONAMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS PRESENTADOS POR LOS LICITANTES, QUEDANDO ASENTADO EN EL ACTA CORRESPONDIENTE.

EL DÍA 15 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO SE REALIZO EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS INDICANDO QUE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR LOS LICITANTES "AGRUPACIÓN EMPRESARIAL, S.A. DE C.V." Y "MATERIALES Y PROCEDIMIENTOS DE MÉXICO, S. A. DE C.V" CUMPLIERON CUANTITATIVAMENTE CON LOS REQUISITOS SOLICITADO EN LAS BASES DE ESTA LICITACIÓN Y EN LA JUNTA ACLARATORIA MOTIVO POR EL CUAL SE ACEPTARON SUS PROPUESTAS PARA SU ANÁLISIS CUALITATIVO, ASI MISMO, SE INFORMA QUE EL LICITANTE "INTERACOM2 S.A. DE C.V" NO ASISTIO AL EVENTO NI TAMPOCO PRESENTO PROPUESTA.

EL DA 18 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO LA CONVOCANTE COMUNICA QUE EL ACTO DE FALLO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO SE DIFIERÓ POR LOS MOTIVOS EXPUESTO EN EL ACTA CORRESPONDIENTE.-----

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 43 FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C), DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, "LA CONVOCANTE" REALIZO EL ANALISIS DETALLADO Y CUALITATIVO A LA DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINSTRATIVA PRESENTADA POR LOS LICITANTES PARA EL PRESENTE PROCEDIMIENTO

[Handwritten signature]



2022 Ricardo Flores
Año de Magón
PRELUPPOB DE LA RECONSTRUCCIÓN DEL DISTRITO FEDERAL

ASIMISMO SE INFORMA QUE CON RELACIÓN A LAS PROPUESTAS ECONÓMICAS, SE VERIFICO QUE OFERTARAN LA TOTALIDAD DEL ANEXO 1, QUE EL PRECIO ÚNITARIO FUESE EN MONEDA NACIONAL, QUE LA APLICACIÓN DEL I.V.A. E IMPORTE TOTAL FUESEN CORRECTOS, ADEMÁS, SE REVISÓ QUE LA GARANTÍA PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS PROPUESTAS, FUESEN EXPEDIDAS POR INSTITUCIONES LEGALMENTE CONSTITUIDAS Y FACULTADAS, ASÍ COMO LA AUTENTICIDAD DE LAS MISMAS.

DERIVADO DE LO ANTERIOR SE DETERMINA QUE LAS PROPUESTAS DE AMBOS LICITANTES CUMPLEN CUALITATIVAMENTE.

-----DICTAMEN TÉCNICO EMITIDO POR EL ÁREA REQUIRENTE:-----

UNA VEZ EFECTUADA LA EVALUACIÓN CUALITATIVA Y DETALLADA A LAS PROPUESTAS TÉCNICAS, Y DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 43 FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y AL PUNTO B.2 DE LAS BASES, LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS URBANOS, A TRAVÉS DEL C. JORGE RUIZ MORALES, SUBDIRECTOR DE ENLACE ADMINISTRATIVO COMO ÁREA SOLICITANTE MEDIANTE OFICIO N° AC/DGSU/SA/0720/2022, EMITE SU DICTAMEN TÉCNICO. DETERMINANDO QUE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS DE LOS LICITANTES "AGRUPACIÓN EMPRESARIAL, S.A. DE C.V." Y "MATERIALES Y PROCEDIMIENTOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.", SI CUMPLE CUALITATIVAMENTE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES Y EN LA JUNTA ACLARATORIA.

EN ATENCIÓN A LAS PRECISIONES REALIZADAS POR PARTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE ESTA ALCALDÍA EN EL ACTO DE FALLO (DIFERIDO) DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO. AL RESPECTO, SE DA RESPUESTA POR PARTE DE LA "CONVOCANTE" DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

PRECIÓN POR PARTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL	RESPUESTA
1.- ACREDITACIÓN DE SUFICIENCIA PRESUPUESTAL	AL RESPECTO, SE EXHIBE EN ESTE ACTO Y SE ENTREGA COPIA SIMPLE A LA REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, LA SOLICITUD DE SERVICIO N° 015 EN LA CUAL, LA DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO Y FINANZAS DE ESTE ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN CUAUHTÉMOC, ACREDITA LA SUFICIENCIA PRESUPUESTAL CON SU RESPECTIVA CLAVE PRESUPUESTARIA.
2.- INFORME FUNDADO Y MOTIVADO DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE DETERMINÓ EL DIFERIMIENTO DEL FALLO	DERIVADO DE QUE A LA FECHA EN LA QUE SE LLEVÓ A CABO EL FALLO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y EL ÁREA REQUIRENTE SEGUÍA EVALUANDO CUALITATIVAMENTE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR LOS LICITANTES Y CON EL FIN DE ESTAR EN POSIBILIDADES DE OBTENER UNA OFERTA CON LAS MEJORES CONDICIONES RESPECTO A LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO EN BENEFICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC Y PARA DAREE CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 134 TERCER PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE SOLICITÓ EL DIFERIMIENTO DEL FALLO, MISMO QUE SE PERMITE POR UNA SOLA VEZ POR EL TIEMPO QUE DETERMINE LA CONVOCANTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 43 FRACCIÓN II PÁRRAFO B, DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
3.- OFICIOS DE NOTIFICACIÓN A LOS PROVEEDORES O EN SU CASO LA PUBLICACIÓN DEL MISMO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA DIFERIR EL FALLO	AL RESPECTO, SE INFORMA QUE DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE INDICA QUE SE PUBLICARÁ EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y EN LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS QUE EN SU CASO, DETERMINE LA OFICIALÍA PARA SU MAYOR DIFUSIÓN. LA CONVOCATORIA A LAS LICITACIONES PÚBLICAS QUE REALICEN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, DELEGACIONES Y ENTIDADES, ASÍ MISMO, EN EL ARTÍCULO 43 FRACCIÓN I PÁRRAFO B, DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE INDICA QUE LA EMISIÓN DEL FALLO PODRÁ DIFERIRSE POR UNA SOLA VEZ POR EL TIEMPO QUE DETERMINE LA CONVOCANTE Y BAJO SU RESPONSABILIDAD, SIEMPRE Y CUANDO EXISTAN CIRCUNSTANCIAS DEBIDAMENTE JUSTIFICADAS POR LO ANTES EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 37.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE SCG/DGNAT/DN/RI-007/2022



ACTO SEGUIDO Y DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 43 FRACCION II DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL "LA CONVOCANTE" DA A CONOCER QUE LA SUMA DE LOS PRECIOS UNITARIOS MÁS BAJOS OFERTADOS, ES POR UN IMPORTE TOTAL DE \$8, 184,795.64 ANTES DE IVA.

DE CONFORMIDAD A LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PRESENTACIÓN DE PRECIOS MÁS BAJOS PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO OBJETO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, Y DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 4,6 DE LA CIRCULAR UNO BIS VIGENTE, "LA CONVOCANTE" INDICA A LOS LICITANTES, QUE SI DESEAN PRESENTAR MEJORA DE PRECIOS (SUBASTA), DEBERAN REALIZARLO MEDIANTE EL FORMATO DENOMINADO ANEXO N° 11, MISMO QUE SE PROPORCIONÓ EN ESTE ACTO.

PREVIO A LA SUBASTA, LOS LICITANTES DEBERÁN ACREDITARSE MEDIANTE PODER NOTARIAL O ACTA CONSTITUTIVA, ASIMISMO QUE AMBOS ESTÁN DE ACUERDO PARA QUE SE LLEVARÁ A CABO EN DOS RONDAS EN ORDEN ASCENDENTE EN PUNTOS PORCENTUALES.

DERIVADO DE LO ANTERIOR, LOS REPRESENTANTES DE LAS EMPRESAS "AGRUPACIÓN EMPRESARIAL, S.A. DE C.V." Y "MATERIALES Y PROCEDIMIENTOS DE MEXICO, S.A. DE C.V."; MANIFIESTAN QUE SI DESEAN SUBASTAR CON MEJORES PRECIOS EN BENEFICIO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, ACREDITANDO SU PERSONALIDAD JURÍDICA DE REPRESENTACIÓN MEDIANTE LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:

EMPRESA	NOMBRE DEL REPRESENTANTE	Nº. ACTA CONSTITUTIVA O PODER NOTARIAL	TIPO Y Nº. DE IDENTIFICACION
AGRUPACIÓN EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.		ACTA CONSTITUTIVA Nº 11646	CREDENCIAL PARA VOTAR Nº IC
MATERIALES Y PROCEDIMIENTOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.		ACTA CONSTITUTIVA Nº 3222	CREDENCIAL PARA VOTAR Nº ID

COMO RESULTADÓ DE LO ANTERIOR, SE PROCEDE A EMITIR EL SIGUIENTE:

FALLO

SE ADJUDICA EL "SERVICIO INTEGRAL DE LIMPIEZA EN PARQUES, JARDINES Y CAMELLONES" OBJETO DE LA PRESENTE LICITACIÓN, AL PRESTADOR DE SERVICIOS "AGRUPACIÓN EMPRESARIAL, S.A. DE C.V."; DE CONFORMIDAD A SU PROPUESTA PRESENTADA Y AL SIGUIENTE CUADRO:

PARTIDA	DESCRIPCIÓN BREVE DEL SERVICIO	MES	CANTIDAD	UNIDAD MEDIDAS	IMPORTE	
1	SERVICIO INTEGRAL DE LIMPIEZA EN PARQUES, JARDINES, CAMELLONES Y PLAZAS PÚBLICAS DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC. LOS SABADOS, DOMINGOS, DIAS FESTIVOS, JARDINERÍA. LOS LUNES PERIODO DE SERVICIO A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN DEL FALLO Y HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2022	MARZO	0	SERVICIO	\$0.00	
		ABRIL	1	SERVICIO	\$954,249.31	
		MAYO	1	SERVICIO	\$1,040,599.25	
		JUNIO	1	SERVICIO	\$683,999.50	
		JULIO	1	SERVICIO	\$867,499.37	
		AGOSTO	1	SERVICIO	\$683,999.50	
		SEPTIEMBRE	1	SERVICIO	\$780,749.44	
		OCTUBRE	1	SERVICIO	\$867,499.37	
		NOVIEMBRE	1	SERVICIO	\$780,749.44	
		DICIEMBRE	1	SERVICIO	\$867,499.37	
					SUBTOTAL	\$7,547,244.54
					IVA	\$1,207,559.13
			TOTAL	\$8,754,803.67		

SE COMUNICA A LOS PRESENTES QUE EL IMPORTE TOTAL ADJUDICADO EN ESTA LICITACIÓN PUBLICA NACIONAL ES DE \$8,754,802.67 (DE PESOS 00/100 M.N.), I.V.A. INCLUIDO.

af



Ricardo Flores
2022 Año de Magón
SECRETARÍA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

"LA CONVOCANTE COMUNICA QUE DERIVADO DEL FALLO DIFERIDO Y DE COMÚN ACUERDO CON AMBOS LICITANTES, SE ACEPTA QUE EL INICIO DEL SERVICIO SERA APARTIR DEL 01 DE ABRIL AL 31 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO MENCION QUE DICHO AJUSTE YA SE ENCUENTRA CONTEMPLADO EN LA PRESENTE ACTA DEL FALLO, ASI MISMO, LOS FORMATOS REQUISITADOS POR LOS LICITANTES, SE RUBRICARON POR LOS ASISTENTES AL PRESENTE EVENTO Y SE ANEXAN A LA PRESENTE ACTA.

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 46 FRACCIONES XV, XVIII Y XXXVII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 136 FRACCIONES XVII, Y XXIV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MEXICO, LA PRESENCIA DEL REPRESENTANTE DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA CUAUNTEMOC, TIENE COMO FINALIDAD VERIFICAR QUE LA CELEBRACIÓN DE ESTE ACTO SE REALICE CONFORME A LA NORMATIVIDAD VIGENTE, POR CONSIGUIENTE NO AVALA EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN, ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS, AS COMO TAMPOCO LOS TÉRMINOS DEL FALLO QUE, EN SU CASO, SE EMITA.

NO EXISTIENDO OTRO ASUNTO MAS QUE HACER CONSTAR Y ESTANDO DE ACUERDO LOS LICITANTES, SE DA POR CONCLUIDO ESTE ACTO DE FALLO, A LAS DIECISEIS HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DE SU INICIO, FIRMANDO DE CONFORMIDAD AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON PARA SU DEBIDA CONSTANCIA LEGAL.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE SCG/DGNAT/DN/RJ-007/2022



Por tanto, del análisis al acto impugnado, visible a fojas 00185 a 00189 del expediente en que se actúa, se puede observar que si bien “La convocante” proporcionó el formato, omitió cumplir con la totalidad del procedimiento establecido en el artículo 44 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, ya que:

1. No concedió un plazo para la presentación del referido formato a los licitantes que hubieren cumplido con los requisitos legales, técnicos y económicos.
2. No se abstuvo de realizar el mejoramiento de precios, señalando nueva hora y fecha para la presentación del formato y continuación del acto.

En virtud de lo anterior, esta Autoridad estima que le asiste la razón al recurrente por lo que hace al agravio marcado como **SEGUNDO**, por los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Así las cosas, esta Autoridad considera le asiste la razón a “La recurrente” toda vez que del análisis que se realiza al acto de fallo, no se observa que “La convocante” haya señalado razones para eliminar, variar o disminuir la cantidad de los servicios originalmente convocados como se estableció en el punto 7.1, inciso c, de las bases del procedimiento licitatorio de mérito; en el mismo sentido tampoco se observa que “La convocante” se haya apegado al artículo 44 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

De ahí que se considera **fundado** el agravio en estudio ya que en términos de los artículos 37 y 44, de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, norma que rige el procedimiento que nos ocupa, “La convocante” debió establecer de manera precisa, clara, exhaustiva y legible las circunstancias especiales y razones particulares por las que eliminó el mes de marzo.

Cabe recalcar, que “La convocante” en su informe pormenorizado recibido en esta Secretaría el 5 de abril de 2022, por oficio número AC/DGA/562/2022, señaló que la no consideración de la cotización correspondiente al mes de marzo, fue por solicitud verbal de la Subdirectora de Alumbrado Público, Representante de la Dirección de Imagen y Mantenimiento del Espacio Público, y que fundó su actuar en lo estipulado en el artículo 44 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Sin embargo, dichas manifestaciones robustecen el hecho de que el acto impugnado no está apegado a derecho, así mismo no está debidamente fundado y motivado, puesto que las mismas no fueron señaladas por “La convocante” al momento de llevar a cabo el acta de fallo, ya que,



como hemos visto, "La convocante" no indicó con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para eliminar el mes de marzo.

Por lo anterior, resulta **fundado** el segundo agravio hecho valer por "La recurrente", ya que en términos de los artículos 37 y 44, de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, así como 41, último párrafo, de su Reglamento, es obligación de "La convocante" fundar y motivar cada una de sus determinaciones.

- VI. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se procede al estudio de las pruebas que ofreció "La recurrente" y que fueron admitidas, de la siguiente forma:

En la Audiencia de Ley se admitieron las pruebas ofrecidas por "La recurrente" consistentes en: 1. Copia certificada pasada ante la fe del Notario Público número 185 del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, del instrumento público número 3,222, de fecha 12 de abril de dos mil veintiuno; así como en copia simple consistentes en: 2. Bases; 3. Acta de junta de aclaración de bases de fecha 11 de marzo de 2022; 4. Acta de presentación y apertura de propuestas de fecha 15 de marzo de 2022, y 5. Acta de fallo de fecha 24 de marzo de 2022, todas de la licitación pública nacional número 30001021-002-22.

En lo que hace a la escritura pública número 3,222, de fecha 12 de abril de dos mil veintiuno, pasada ante la fe del Notario Público número 185 del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, dicha documental tiene pleno valor probatorio, al tratarse de un documento público, emitido por un fedatario público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 327, fracción I, con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 12, de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, con la que se acredita la legal constitución de la empresa "Materiales y Procedimientos de México", S.A. de C.V., así como que el C. Marco Antonio Castro Ceballos, cuenta con facultades para actuar en nombre y representación de dicha empresa.

Por otra parte, en lo que toca a las copias simples de: bases; acta de junta de aclaración de bases de fecha 11 de marzo de 2022; acta de presentación y apertura de propuestas de fecha 15 de marzo de 2022, y acta de fallo de fecha 24 de marzo de 2022, todas de la licitación pública nacional número 30001021-002-22, dichas pruebas tienen el valor de indicio en términos de los artículos 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, los cuales se administran con las copias certificadas que obran en el expediente en que se actúa y que fueron remitidas por "La convocante" en su informe pormenorizado, se demuestra plenamente



que el acto de fallo de fecha 24 de marzo de 2022, correspondiente a la licitación pública nacional número 30001021-002-22, contraviene lo dispuesto en los artículos 37 y 44 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, así como el 41, último párrafo, de su Reglamento, ya que "La convocante" no indicó con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para eliminar el mes de marzo, aunado a que no se apegó a los fundamentos legales que citó.

Así mismo en lo que hace a las manifestaciones que "La recurrente" efectuó a modo de alegatos, su estudio resulta innecesario toda vez que las mismas, fueron analizadas en la presente resolución.

- VII. Con fundamento en el artículo 126, fracción III, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como lo es el fallo de fecha 24 de marzo de 2022, de la licitación pública nacional número 30001021-002-22, y conforme a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en los considerandos IV, V y VI de la presente resolución, se estima **fundado** el agravio de "La recurrente" identificado como **SEGUNDO**.
- VIII. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al 125, último párrafo, y 126, fracción IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se instruye a "La convocante" a dejar sin efectos el acto de fallo de fecha 24 de marzo de 2022, así como reponer el acto declarado nulo, en un plazo no mayor a diez días hábiles, debiendo de manera fundada y motivada indicar las razones de las modificaciones efectuadas al servicio original de la licitación pública nacional número 30001021-002-22, en consecuencia conforme al artículo 44 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, deberá proporcionar el formato y conceder un plazo no mayor a tres días para su presentación, solo a aquellos licitantes que hubieren cumplido con los requisitos legales, debiendo señalar hora y fecha para la presentación del formato y continuación del acto.

Debiendo señalar que "La convocante" para fundar y motivar los actos que adopte, deberá establecer los argumentos que la lleven a tomar su decisión, citando el o los preceptos legales aplicables y estableciendo las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para dictar la determinación correspondiente, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.



Por otra parte, debe observar el procedimiento que establece la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Para cumplir con lo ordenado, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 125, último párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México se le otorga a "La convocante" un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del siguiente día al de notificación de esta resolución, dentro del cual deberá informar de las acciones que llevó a cabo para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando el debido soporte documental.

- IX. Corresponderá al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc, implementar las medidas preventivas y de control pertinentes, encaminadas a evitar en lo sucesivo irregularidades como las detectadas en la licitación pública nacional número 30001021-002-22, toda vez que éstas van en detrimento de la transparencia, legalidad e imparcialidad que deben revestir los actos que conforman el procedimiento de licitación pública, verificando que sean aplicadas dichas medidas.

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Dirección, es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento de cuenta, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad a lo vertido en los considerandos IV, V, VI y VII de este instrumento legal, esta Autoridad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al 125, último párrafo, y 126, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, estima **fundado** el agravio de "La recurrente", identificado como **SEGUNDO**, en los términos indicados con anterioridad, por lo cual "La convocante" deberá proceder en términos del considerando VIII.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE SCG/DGNAT/DNRI-007/2022



Ricardo
2022 Flores
Año de Magón
PROFESOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

- TERCERO.** Para los efectos señalados en los considerandos IX dese vista al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc, quien deberá informar del debido cumplimiento en un plazo no mayor a **diez días hábiles** contados a partir del siguiente día al de notificación de esta resolución.
- CUARTO.** Se hace saber a las empresas “Materiales y Procedimientos de México”, S.A. de C.V. y “Agrupación Empresarial”, S.A. de C.V., que en contra de la presente resolución pueden interponer el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo, lo anterior, con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las empresas “Materiales y Procedimientos de México”, S.A. de C.V. y “Agrupación Empresarial”, S.A. de C.V.; a la Alcaldía Cuauhtémoc, y a su Órgano Interno de Control. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA POR QUINTUPLICADO EL LICENCIADO FERNANDO ULISES JUÁREZ VÁZQUEZ, DIRECTOR DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ELABORÓ
ARO

REVISÓ
ARO

AUTORIZÓ
MRSY

